



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210040300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edgardo Olave Romero Y Otro		01/09/2021	Sentencia - 1. Decretar La Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones. 4. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil. 5. Decretar La Terminación Del Proceso. Archívese El Expediente.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



13001311000120210039100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gelen Sofia Pinilla Herrera Y Otro		01/09/2021	Sentencia - 1. Decretar La Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Entre Los Ex Cónyuges No Habrá Obligaciones. 4. En Lo Que Respecta A La Patria Potestad Sobre El Niño E.D.T.P., La Misma Será Ejercida Conjuntamente Por Los Padres. Y En Lo Referente A Los Alimentos, Custodia, Cuidados Personales Y Visitas Respecto De Dicho Meno, Los Padres Se Sujetan Al Acuerdo Suscrito Por Ellos El 1 De Julio De 2021, Aportado Con La Demanda. 5. Decretar La Terminación Del Proceso.
-------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210040100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Duberneis Del Carmen Oliveros Morelos	Ludwing Alexis Gutierrez Cassiany	01/09/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones. 4. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil, A Fin De Que Inscriba La Sentencia. 5. Decretar Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190059300	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Pajaro Mendoza	Euclides Antonio Castro Navarro	01/09/2021	Auto Ordena - Accédase A La Solicitud Presentada Por El Apoderado De La Parte Demandante.En Consecuencia, Ordénense A La Secretaría De Este Despacho, Que Proceda Deforma Inmediata, A Emitir Y Enviar Oficio Dirigido A La Empresa Amcovit, Deacuerdo Con Lo Ordenado En Numeral 2 Del Auto De Fecha 05 De Mayo De 2021.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



13001311000120020041900	Procesos Ejecutivos	Diana Guerrero Mercado	Rafael Mercado Lombana	01/09/2021	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechácese De Plano La Presente Solicitud De Librar Mandamiento Ejecutivo, Presentada Por La Señora Diana Guerrero De Mercado, A Través Deapoderada Judicial, A Continuación Del Proceso Ejecutivo De Alimentos, Que Es Su Momento Hubiera Contra El Señor Rafael Mercado Lombana. 2. Ténganse Por Devueltos Los Documentos Presentados Electrónicamente
13001311000120210038800	Procesos Ejecutivos	Ingrid Paez Rincon	Carlos Ernesto Beleño Perez	01/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Líbrese Mandamiento De Pago A Favor En Favor De La Niña L.L.B.P., Contra Elseñor Carlos Ernesto Beleño

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Pérez, Por La Suma De
Tres Millones Noventa
Yocho Mil Pesos Mcte
(3098.000,00),
Correspondiente A Las
Cuotas
Alimentariascorrespondient
es A Los Meses De Mayo
De 2020 Hasta Agosto De
2021, Cuyatasación Fue
Fijada En Acta De
Audiencia Conciliatoria
Celebrada Ante
Lacomisaría De Familia
Permanente Diurna De
Esta Ciudad, El 3 De Enero
De 2020;Más Los Intereses
Legales Del 0.5 Que En Lo
Sucesivo Se Causen Sobre
Las Cuotasvencidas; Suma
Que El Ejecutado Deberá
Pagar Dentro De Los Cinco
(5) Díassiguientes A La

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Notificación Del Presente
Proveído.La Anterior Orden
De Pago Comprende Las
Cuotas Alimentarias Que
En Lo Sucesivose Causen
Durante El Desarrollo Del
Proceso, Las Cuales
Deberán Ser
Canceladaspor El
Demandado, Dentro De
Los Cinco (5) Días
Sigüentes Al
Respectivo vencimiento.2.
Decrétese El Embargo Del
20 O La Quinta Parte, Del
Salario Y
Demásprestaciones
Sociales Legales Y
Extralegales Que
Devengue El Señor Que
Devengueel Señor Carlos
Ernesto Beleño Pérez,
Hasta Completar La Suma

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



De Cuatro Millones
Quinientos Mil De Pesos
Mcte (4500.000,00), Con
Las Cuales Sedeberá
Constituir Un Depósito
Judicial Por Embargo De
Alimentos Tipo Uno(1), En
El Banco Agrario De
Colombia De Este Ciudad,
A Órdenes De Este
Juzgadoy Con Destino A
Este Proceso.Así Mismo,
Se Decreta El Embargo O
Retención Mensual De
Trescientos Sesenta Ydos
Mil Doscientos Cincuenta
Pesos (362.250) Del
Salario Que Recibe El
Señorcarlos Ernesto
Beleño Pérez Como
Empelado De La Empresa
Sipor S.A.S., Paracubrir
Las Cuotas Alimentarias

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Que Se Sigam Causando A Lo Largo Del Proceso Hastasu Terminación, Los Cuales Deberá Consignar, Dentro De Los Cinco (5) Primeros Díasde Cada Mes, Constituyendo Un Deposito Judicial Por Embargo De Alimentos- Tipo Seis (6), En El Banco Agrario De Colombia, Sección Depósitos Judiciales, Aórdenes De Este Juzgado Y Con Destino A Este Proceso. Esta Cuota Deberáaumenta Anualmente De Conformidad Con El I.P.C.Por Secretaría, Líbrese El Oficio Correspondiente, Insistiendo Al Pagador De

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



La empresa Sipor S.A.S.,
Que proceda a realizar
los descuentos referidos
en la forma indicada.3.
Notifíquese esta
providencia, por correo
electrónico o físico,
según sea el caso y
conforme al Decreto 806
de 2020, al demandado,
señor Carlos Ernesto
Beleño Pérez, haciéndole
entrega de copia de la
demanda y sus anexos,
confiriéndosele traslado por
el término legal de diez
(10) días.4. Impídase la
salida del país al
demandado, señor Carlos
Ernesto Beleño Pérez, de
acuerdo con lo dispuesto
en el artículo 129 inciso 6
del Código de la Infancia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-aea2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



					Yla Adolescencia. Comuníquese A Las Autoridades De Migración Colombia. Emítaseel Correspondiente Oficio. Así Mismo, Comuníquese Esta Información A Lascentrales De Riesgo.5. Reconózcase A La Abogada Katia Elena Correa Vega, La Calidad De Apoderadajudicial De La Demandante.
13001311000120210015500	Procesos Ejecutivos	Yorsis Rosa De Alba Medina	Marco Gonzalez Valencia, Marco Gonzalez Valencia	01/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 1. Sígase Adelante La Ejecución Para El Cumplimiento De Las Obligacionesdeterminadas En El Mandamiento Ejecutivo.2. De Conformidad Con El Artículo 5, Nral. 4 Del Acuerdo No. Psaa16-10554

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Agosto 5 De 2016, Fijase
Las Agencias En Derecho
A Cargo De Laparte
Demandada En El
Presente Proceso Y A
Favor De La
Partedemandante, En El
Equivalente Al 10 Del Valor
Del Mandamientoejecutivo.
Por Secretaría, Practíquese
La Liquidación De Las
Costas.3. Ejecutoriado Este
Proveído, Cualquiera De
Las Partes Deberán
Presentar Laliiquidación De
Crédito Con Especificación
Del Capital Y De Los
Interesescausados Hasta
La Fecha De Su
Presentación, De Acuerdo
Con Lo Dispuestoen El
Mandamiento De Pago, De
Conformidad Con Lo

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



					Dispuesto En El 446Del C. G. P.
13001311000120190018500	Procesos Verbales	Indira Mildret Amaris Gomez	Edgar Enrique Paternina Ruiz	01/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Líbrese Mandamiento De Pago A Favor De La Señora Indira Mildreth Amarisgómez Contra El Señor Edgar Enrique Paternina Ruíz, Por La Suma Decincuenta Y Siete Millones Cuatrocientos Siete Mil Quinientos Cincuenta Ycuatro Pesos Mcte (57407.554.Oo), Correspondiente A Las Cuotas Alimentariascorrespondient es A Los Meses De Noviembre De 2019 A Julio De 2021, Cuya Fijaciónfue Dispuesta Por Este Despacho En Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Dictada En Audiencia
Celebrada El Día 8 De
Octubre De 2019; Más Los
Intereses Legales Del 0.5
Que En Lo Sucesivo
Secausen Sobre Las
Cuotas Vencidas; Suma
Que El Ejecutado Deberá
Pagar Dentode Los Cinco
(5) Días Siguietes A La
Notificación Del Presente
Proveído.La Anterior Orden
De Pago Comprende Las
Cuotas Alimentarias Que
En Lo Sucesivose Causen
Durante El Desarrollo Del
Proceso, Las Cuales
Deberán Ser
Canceladaspor El
Demandado, Dentro De
Los Cinco (5) Días
Siguietes Al
Respectivovencimiento.2.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Para Garantizar El Pago De Tales Prestaciones Alimentarias, Decrétese Elembargo Del 50 De Los Ingresos Que, En Calidad De Empleado, Accionista O Porprestación De Servicios Profesionales, Devengue O Reciba El Señor Edgar Enriquepaternina Ruíz De La Empresa Hms S.A.S., Hasta Completar La Suma De Ochentamillones De Pesos Mcte (80000.000,00), Con Las Cuales Se Deberá Constituir Undepósito Judicial Por Embargo De Alimentos Tipo Uno (1), En El Bancoagrario De Colombia, A Órdenes Del Juzgado Y Con Destino A Este Proceso.Por

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Secretaría, Líbrese El Oficio Correspondiente, A La Empresa Hmm S.A.S., Queproceda A Realizar Los Descuentos Referidos En La Forma Indicada.Así Mismo, Se Ordena Al Señor Edgar Enrique Paternina Ruíz, Para Que Se Sirvaconsignar La Cuota Alimentaria Por El Equivalente A 3 Smlmv, Tal Y Como Fue Ordenado Enel Numeral 3 De La Sentencia Proferida Por Este Despacho Al Interior Del Proceso Dedivorcio Con Igual Radicado, Para Cubrir Las Cuotas Alimentarias Que Se Sigancausando A Lo Largo Del Proceso Hasta Su Terminación, Los Cuales

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



Deberá consignar, Dentro De Los Cinco (5) Primeros Días De Cada Mes, Constituyendo Undeposito Judicial Por Embargo De Alimentos - Tipo Seis (6), En El Bancoagrario De Colombia, Sección Depósitos Judiciales, A Órdenes De Este Juzgado Y con Destino A Este Proceso.3. Notifíquese Esta Providencia, Por Correo Electrónico O Físico, Según Sea El Casiy Conforme Al Decreto 806 De 2020, Al Demandad, Señor Edgar Enrique Paterninaruíz, Haciéndole Entrega De Copia De La Demanda Y Sus Anexos, Confiriéndosele traslado Por El Término Legal De Diez

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



(10) Días.4. Requerir A La Parte Ejecutante, Para Que Se Sirva Informar Sobre Cuáles De Losnueve (9) Bienes Inmuebles De Propiedad Del Ejecutado, Se Prescinde De Lasmedidas Cautelares Invocadas O, En Su Defecto, Rinda Las Explicaciones A Queconsidere Hay Lugar A Fin De Resolver De Fondo La Petición De Dichas Medidas (Art.600 Del C.G. Del P.).5. Reconózcase A Las Doctoras María Elena Torres Muñoz Y Natali Romero Rincón,La Calidad De Apoderadas Judiciales Principal Y Suplente, Respectivamente, De Lademandante.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 153 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210026600	Procesos Verbales Sumarios	Elsy Saire Furnieles Manotas	Jordan De Jesus Vecino Salcedo	01/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El 7 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000119880019800	Procesos Verbales Sumarios	Ursolina Sanchez Perez	Enrique Guerrero Barcasnegras	01/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Negar Solicitud Y Poner En Conocimiento A Apoderada Judicial Del Demandante.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

db970c2c-6a2c-4ad1-ae2-61328bf17fc4



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00185-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a continuación, presentado por la señora INDIRA MILDRETH AMARIS GÓMEZ, contra el señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, informándole que se allegó en tiempo, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado y constatado que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con todos los requisitos formales, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento de los Alimentos fijados por este Despacho, en audiencia celebrada el día 08 de octubre de 2019, por el mes de noviembre de 2019 a julio de 2021.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este Despacho accederá al embargo del 50% de lo devengado o percibido por el demandado en la empresa HMS S.A.S., sea en calidad de accionista, empleado o a través de contrato de prestación de servicios profesionales.

Respecto de las medidas solicitadas sobre nueve (9) bienes inmuebles de propiedad del señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, el Despacho considera que, a primera vista, resulta excesivo decretar medias sobre dicha cantidad de inmuebles, razón por la cual, con base en el artículo 600 del C. G. del P., se requerirá a la parte ejecutante, para que se sirva informar sobre cuáles de esos bienes raíces se prescinde de la cautela invocada o, en su defecto, rinda las explicaciones a que considere hay lugar a efectos de resolver de fondo la petición.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora INDIRA MILDRETH AMARIS GÓMEZ contra el señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57'407.554.00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a julio de 2021, cuya fijación fue dispuesta por este Despacho en sentencia dictada en audiencia celebrada el

día 8 de octubre de 2019; **más** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago **comprende** las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Para garantizar el pago de tales prestaciones alimentarias, DECRÉTESE el embargo del 50% de los ingresos que, en calidad de empleado, accionista o por prestación de servicios profesionales, devengue o reciba el señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ de la empresa HMS S.A.S., hasta completar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, a la empresa HMM S.A.S., que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

Así mismo, se **ordena** al señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, para que se sirva consignar la cuota alimentaria por el equivalente a 3 SMLMV, tal y como fue ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida por este Despacho al interior del proceso de DIVORCIO con igual radicado, para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

3. NOTIFIQUESE esta providencia, por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandad, señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

4. Requerir a la parte ejecutante, para que se sirva informar sobre cuáles de los nueve (9) bienes inmuebles de propiedad del Ejecutado, se prescinde de las medidas cautelares invocadas o, en su defecto, rinda las explicaciones a que considere hay lugar a fin de resolver de fondo la petición de dichas medidas (Art. 600 del C.G. del P.).

5. Reconózcase a las doctoras María Elena Torres Muñoz y Natali Romero Rincón, la calidad de apoderadas judiciales principal y suplente, respectivamente, de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00419-2002. Señor Juez, a su despacho la solicitud de Librar Mandamiento Ejecutivo, presentada por la señora DIANA GUERRERO DE MERCADO, a través de apoderada judicial, a continuación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que es su momento hubiera contra el señor RAFAEL MERCADO LOMBANA. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 1º de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la solicitud aludida en el informe secretarial y estudiado el expediente de la referencia, observa el Juzgado que la solicitud de Librar Mandamiento Ejecutivo que hoy se pide a continuación, no es procedente en tanto que el título ejecutivo base de la ejecución, está contenido en un Acta de conciliación que fue celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Cartagena, por lo que, de conformidad con la normativa procedimental vigente, tal demanda debe ser presentada en la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces de Familia, puesto que no fue este Despacho quien fijó los alimentos a ejecutar.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Rechácese de plano** la presente solicitud de Librar Mandamiento Ejecutivo, presentada por la señora DIANA GUERRERO DE MERCADO, a través de apoderada judicial, a continuación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que es su momento hubiera contra el señor RAFAEL MERCADO LOMBANA.
- 2. Ténganse por devueltos** los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicado No 00403- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores EDGARDO JESÚS OLAVE ROMERO e IRINA RODGERS VELÁSQUEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores EDGARDO JESÚS OLAVE ROMERO e IRINA RODGERS VELÁSQUEZ contrajeron matrimonio religioso el día 20 de junio de 1987.

Expresan los solicitantes que, si bien en dicho matrimonio hubo un hijo, este es mayor de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, si bien en tal vínculo hubo lugar a un hijo, este es mayor de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 20 de junio de 1987, por los señores EDGARDO JESÚS OLAVE ROMERO e IRINA RODGERS VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638fd458e7aadd03132ced3f21f601100ff5888ac8ddd8c485b9f452f8cec0d6**

Documento generado en 01/09/2021 05:15:55 AM



SENTENCIA

Radicado No 0040I-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores LUDWING ALEXIS GUTIÉRREZ CASSIANY y DUBERNEIS DEL CARMEN OLIVARES MORELOS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores LUDWING ALEXIS GUTIÉRREZ CASSIANY y DUBERNEIS DEL CARMEN OLIVARES MORELOS contrajeron matrimonio civil el día 30 de abril de 2003.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 30 de abril de 2003, por los señores LUDWING ALEXIS GUTIÉRREZ CASSIANY y DUBERNEIS DEL CARMEN OLIVARES MORELOS.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscribase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Librese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito

Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bbdc4c55f6f13a9ecbf0e4182aab5174c6393e82734b8797beea5942eda0f8**

Documento generado en 01/09/2021 05:15:06 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00388-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a continuación, presentado por la señora INGRID LISBETH PÀEZ RINCÓN, en favor de la niña L.L.B.P., contra el señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado y constatado que la subsanación fue allegada en tiempo y que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con todos los requisitos de Ley, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento de los Alimentos fijados por las partes ante la Comisaría de Familia Permanente Diurna de esta ciudad, respecto de las cuotas causadas desde el mes de mayo de 2020 hasta agosto de 2021.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, se accederá al mandamiento de pago solicitado. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago a favor en favor de la niña L.L.B.P., contra el señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ, por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3'098.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo de 2020 hasta agosto de 2021, cuya tasación fue fijada en Acta de Audiencia Conciliatoria celebrada ante la Comisaría de Familia Permanente Diurna de esta ciudad, el 3 de enero de 2020; **más** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRÉTESE el embargo del 20% o la quinta parte, del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor que devengue el señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ, hasta completar la suma de CUATRO

MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$4'500.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$362.250) del salario que recibe el señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ como empleado de la empresa SIPOR S.A.S., para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Esta cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el I.P.C.

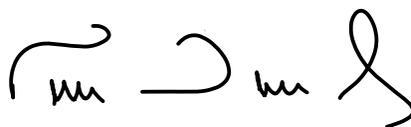
Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador de la empresa SIPOR S.A.S., que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

3. NOTIFIQUESE esta providencia, por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

4. Impídase la salida del país al demandado, señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio. Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

5. Reconózcase a la abogada Katia Elena Correa Vega, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 13001-31-10-001-1988-00198-00

INFORME SECRETARI

Señora Juez

Informo a usted con el presente proceso de **Exoneración de Alimentos**, informándole que la abogada ZHAKIRA PATRICIA LARA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada del demandante, señor ENRIQUE GUERRERO BARCASNEGRAS, mediante memoriales que anteceden manifiesta: Uno, que su apadrinado y ella, bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada señora MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, y Dos, solicita, al despacho se le suministre el correo electrónico de la demandada, en aras de concretar la notificación personal de la misma como lo establece el Decreto 806/2020. Sírvase proveer.

Cartagena, 01 septiembre de 2021.

EL SECRETARIO:

THOMAS G. TAYLOR JAY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Primero (1ª) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que, luego de revisar el proceso matriz de alimentos, no existe evidencia de la dirección o correo electrónico de las señoras URSOLINA SANCHEZ PÉREZ y MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, así como tampoco, según lo informó la Secretaría del Despacho, no hay evidencia de que recientemente dichas señoras hubieren remitido solicitud alguna de donde puedan verificarse dichos correos, razón por la cual, en este momento procesal, no es procedente acceder a lo solicitado por la memorialista.

Por tal virtud, póngase en conocimiento esa circunstancia a la apoderada judicial del demandante.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



SENTENCIA

Radicado No 0039I-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores JOSÉ DAVID TAPIA BUSTAMNTE y GELEN SOFÍA PINILLA HERRERA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, los señores JOSÉ DAVID TAPIA BUSTAMNTE y GELEN SOFÍA PINILLA HERRERA contrajeron matrimonio religioso el día 18 de agosto de 2013.

De la misma manera se advierte que, en tal unión, se procreó al niño E.D.T.P.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio religioso y que, en tal vínculo, se procreó al niño E.D.T.P., Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con su hijo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 18 de agosto de 2013, entre los señores JOSÉ DAVID TAPIA BUSTAMNTE y GELEN SOFÍA PINILLA HERRERA.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre el niño E.D.T.P., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicho menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos el 1º de julio de 2021, aportado con la demanda.

QUINTO: Decretar la **terminación** del proceso. Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53423afe5103db1133e9731c0c03e0b9cec4e11f4b9108cebdbefa0edaa1a18**

Documento generado en 01/09/2021 05:14:11 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00266-2021

Cartagena de Indias, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovido por ELSY FUNIELES MANOTAS, en favor los niños V.V.F., V.V.F. y J.V.F., contra JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores ELSY FUNIELES MANOTAS y JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO, para el **martes, 7 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3º. De conformidad con el inciso 2º del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales o pensionales, según el caso. Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00155-2021. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de YORSIS ROSA DE ALBA MEDINA, presentada a través de apoderado judicial, contra el señor MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALENCIA, informándole que ha vencido el término del traslado al ejecutado desde su notificación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 01 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C., septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que el demandado se encuentra notificado del auto que *Libró Mandamiento Ejecutivo* a interior del presente proceso, desde el mes de junio del año que discurre, sin que a la fecha se hubiere allegado escrito de excepciones.

En concordancia, el Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 28 de abril de 2021, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Sígase adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, en el equivalente al 10% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas.
3. Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberán presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00593-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora ANA MILENA PÁJARO MENDOZA, contra el señor EUCLIDES DAVID CASTRO PÁJARO, informándole que se encuentra pendiente memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 1° de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

Se constata que, en efecto, obra memorial allegado a través del correo institucional del Despacho, en el que la parte ejecutante solicita se dé impulso al proceso, en el sentido de que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del Cajero pagador de la empresa AMCOVIT, respecto del requerimiento previamente realizado.

Revisado el expediente, no se observa constancia de haberse remitido el oficio correspondiente, por lo que se ordenará requerir a la Secretaría de este Juzgado, a efectos de que proceda a emitir y enviar vía electrónica dicho oficio con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Accédase a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, **ordénense** a la Secretaría de este Despacho, que proceda de forma inmediata, a emitir y enviar oficio dirigido a la empresa AMCOVIT, de acuerdo con lo ordenado en numeral 2° del auto de fecha 05 de mayo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ